REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00091-00.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la nulidad decretada en providencia del 14 de junio del año 2022, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No.2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, Magistrado Ponente el doctor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA** la cual fue puesta en conocimiento del Despacho el día de hoy, se dispone lo siguiente:

1º.- OFICIESE al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

Además, corra traslado <u>del presenta auto junto con el escrito de tutela</u> a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

2º.- OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

Además, corra traslado <u>del presenta auto junto con el escrito de tutela</u> a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

- **3º.- VINCULAR** al **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual <u>DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES</u>**
- **4º.- VINCULAR** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual <u>DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES</u>**

Además, corra traslado <u>del presenta auto junto con el escrito de tutela</u> a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

5º.- VINCULAR al CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar

sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual <u>DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES</u>

- 6º.- VINCULAR al ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- **7º.-** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.
- 8º.- Para efectos de notificación, COMUNÍQUESE este auto a las partes. <u>A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa</u>.

CÚMPLASE



. Rélablica de Colombia CORRESPONDENCIA Mierada 2 de Fébras 2000 2022. DIAOZMESOZAÑOZZ Downino Atentico Attudo 425 copiqo P colombicaso SODOICI: COTTE SOPIEMA de JUTICIA COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO DE COCUTA Bagora. Colombia. Direcios: Calle 12 Noncro 7-65 Palacio de Totticia ASOUTO: Astrica de alambia. Accion y Denovada de Totala. Amidado en el Articolo 5-11.12-13-14.16.17.18. 20.21.22.23.28.29.31.34 como ciodadavo colombiavo da soy Alino Aporci Pander Viada cos cedes 1091666892. cos grão Merito, me Dirio A la corte marcial. Solume de Jordina mediante, Acción de Demander de votela en estadio con filo de estadia. Mevilar mi Novo Idioico del Debido Piocero Issicial. Allegoudo la Actoriou Ou Poinde como Diatro. Le Princip Date las Partes Ou Hou intervisión eu d' Débido Rouro_ Dosicial. cou el Piu de Nachman el Debido Pouro y monto legal de la Paral conformi A 10 Varenado en 191 Reactioner con Ducetto.

Pocosó Antiado 29. He man, Parado Por medio de Derecto de Petrios la Actuación o El modo Obratio Ou Touci en el momento de la castrola 10 coal 10. costima la colia de la Sentencia condenatoria mediante Sentencia. 24 de mayo 2019 Profesida. Por el Dogado 2 Paral del circotto, cop Funciona de conocimiento de casta Bajo Padicado: SO18.82803 En gouge 5 Virionai Goi Lampico. 100,000 par en el Desto Lorson congruagas A. 132 mois de Pissos yecid mostero blgaria y wilson Iwin Tayo kal Estar 2 Parionai Tourois condinadai Aute El. Débido Proceso Judicial A wa Pina logal Eo Cambio A Audricis vacca Coronal | A Esté. Formolador de Ette Documento. Alicio Addres Janda Mada Poimoi condinadoi A la Vina de 231 mei de Pilion Caro Por El coal Por modio de ETTA ACCIOÙ Coottoional Rectamo la Allicación Regal
del Atticolo 13 de la Coottoión Relica. de colombia la cual siata de El Derectto 2 la ignaldad.

L'ETA: mairera El Jos Pallado. Do novo Eo.
Cointa mi PatriciPación En El Ddito en coal.
Poi la Piciona Doi Tantoto o Se mondilio.
En usa moto eo donde Aregoro una mala.
Ambiación Procesal y on mel manejo Al Torra. el Da la Darios de Sentancia Condenandonn A 231 mai de Pillios, - 101 milmos Domaros n Too A 101 Cavial O Personal del mismo. Tiocio. CAIO COOCTO modiante las leyes Pinales Eu alombia ley Sobrito. 600 del 2000 / ley 906 del 2004 Edicito. 61 la Micacioù Al Deracho de equaldat / El la Micacioù Al Deracho de equaldat / El estadio Viable Del combo Deleminado, o modo estadio Viable Del combo Deleminado, o modo olevati. del Delito la Cad Soy Participe del Olevati. del Delito y Solicito la Melorma Pinal Eu Sintencia Delito y Solicito la Melorma Pinal Eu Sintencia Delito y Solicito la Melorma de 132 merces de Prisioù Cossiderando la Pica de 132 merces de Prisioù Shoare DA, Tramite legal Atenbancite: Alirio Andres paredes prada ccdolg: 1091666892 Tb: 208797

Ratio 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado: 207/2020

Condenado: ALIRIO ANDRÉS PAREDES PRADA

Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de

ramas de fuego, hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

Fallador: Juzgado 2 Penal Circuito Función de Conocimiento de Ocaña.

Tramite de sentencia: Ley 906 de 2004

Fecha de nacimiento: 06 de febrero de 1992

Discapacitado: No

Relación con grupo armado: No

Recluido Cárcel Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el escrito remitido por el sentenciado **ALIRIO ANDRÉS PAREDES PRADA**, en el cual solicita copia de la sentencia condenatoria, se dispone:

A través del Centro de Servicios de estos Juzgados suministrar la copia de la sentencia condenatoria requerida por el interno ALIRIO ANDRÉS PAREDES PRADA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

MOUEL ANGEL LEAL GONZÁLEZ

DKMD

Primera (catancha
Redicado: \$4498108113-2018-89803
Redicado: \$4498108113-2018-89803
Contra: ANGREIS VACCA CORONEL, ALIGIO ANDRES PARECES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y
WALSON JAVIER RAYO REAL
Debto: Yenistiva Agravado- Porte de grana agravação. Yurio Calificado y agravado en grado de tentativa
Lugary Fecha: Ocalia, noviembre 18 de 2018
Acresto: Debto: protectorio.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ocaña, Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Individualizar la pena y proferir sentencia condenatoria contra ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, cometido el pasado 19 de noviembre del año 201, en el municipio de Ocaña, como quiera que se llevara a cabo un preacuerdo entre las partes, y no observándose irregularidad alguna que lo invalide.

HECHOS

Juridicamente relevantes fúeron relatados por la Fiscalía para sustentar la acusación, en los siguientes términos:

"El día 19 de noviembre del año 2018, los aquí acusados ANDREIS VACCA CORONEL, alias "Tetto o Guchi", ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, alias "yiyo o lele", WILSON JAVIER RAYO REAL, alias "el paisa" y YECITH MONTERO PULGARIN, mediante acuerdo común planearon hurtarle a la hoy victima-CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL- el dinero correspondiente a las ventas de la droguería KARINA ubicada en la calle 11 No 12-34, establecimiento donde se desempeñaba como administrador. Así las cosas y con el objetivo de ejecutar el plan ya acordado, de manera voluntaria decidieron dividirse las tareas

I

ilícito acordado, encaminadas a perpetuar el correspondiéndole a MONTERO PULGARIN hacer vigilancias en cercanías a la droguería con el fin de dar aviso del momento en que la víctima se dirigiera a su residencia, indicándole vía telefónica a VACCA CORONEL que CRISTIAN OMAR se movilizaba en una bwis color blanco, las características de su vestimenta y así mismo que llevaba terciado un bolso deportivo de color negro, donde a su parecer llevaba el dinero que debian hurtar. A la altura de la calle 12 se encontraba quien, mantuvo conversaciones RAYO REAL telefónicas con MONTERO PULGARIN coordinando con éste el seguimiento para el asalto. Siendo aproximadamente las 22:00 la hoy víctima arribó a la calle 12 No 25 A- 79 del barrio le retiro de esta municipalidad, donde lo esperaban ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES, PAREDES PARADA, personas estas que por la información aportada por alias el paisa y YECITH les permitió identificar a la victima, asi las cosas una vez identificada la victima decidieron acercarse a CRISTIAN OMAR en una motocicleta conducida por alias yiyo donde, se movilizaba como parrillero alias tetto o guehi, siendo este último la persona que utilizando gorra y tapabocas para ocultar su identidad forcejeó con la víctima tratando de hurtarle el bolso, y quien en vista de la resistencia que opuso la misma, disparó contra la humanidad de ANGARITA CARRASCAL, dándose posteriormente a la huida en la motocicleta conducida por alias yiyo quien lo esperaba metros adelante."

IMPUTACION Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Por parte de la Fiscalía, el Municipal de Ocafia Norte de Santander con funciones de control de garantías, solicitó la audiencia de legalización de captura de ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, la cual se declaró legal. El día 14 de

diciembre de la misma enualidad, se soticitó la suspensión del poder dispositivo del EMP, se formulo imputación, en calidad de autor a ciudadano ANDREIS VACCA CORONEL, y como coautores ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, de la conducta punible prevista en el C.P., Libro Segundo. Perte Especial, títuto I, delitos contra la Vida e integridad Personal, artículo 103-104 No 3° - y 7° Homicidio agravado, sancionado con pana de prisión de 400 a 600 meses, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado Artículo 365 No 1º. sancionado con pena de 18 a 24 años y hurto calificado y agravado, art. 240 y 241 No 10°, sancionado con pena de prisión de 12 a 28 años, en grado de tentativo, articulo 27 del C.P., instante procesal en el cual los imputados se negaron al altanamiento a los cergos muy a pesar de habersele ilustrado ambliamente sobre las ventajas y beneficios que atree esta institución jurídica y del ofrecimiento de las mejores garantias. La Fiscalla finalmente solicità imposizion de medida de assguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Con posterioridad se puso de presente por parte de la fiscalla Seccional la manifestación de los acusados debidemente asesorados por sus defensores de haber ilegado a un prescuerdo y efectivamente se realizó en la authencia practicada el 14 de mayo del año en curso (2019), a través del cual los acusados ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA WILSON JAVIER RAYO REAL YECITH MONTERO PULGARIN, en forma voluntaria, tibra, espontánsa y expresa, deciden motu proprio aceptar la responsabilidad como autores de la conducta punible prevista en el C.P., Libro Segundo, Parte Especial, titulo I, delitos contra la Vida e integridad Personal, artículo 104- Homicidio agravado en concurso heterogêneo con porte itagal de armas agravado y hunto palificado y agravado en grado de tantativa, conductos todas a las cualas la concurre la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 4º dei articulo 58 dei C.P.

Como contraprestación, la fiscalla frente a los acusados ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, les degradó su participación en el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, a la modalidad de COMPLICE, estableciendo igualmente como marco punitivo dentro de los parámetros de ley, es decir una sanción DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISION, como consecuencia de haber partido del mínimo dentro de los cuartos medios para el delito de homicidio agravado, esto es de 225 meses y aumentado en tres (3) meses por el concurso con la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego agravado y tres (3) meses por el concurso con la conducta punible de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En relación con los acusados WILSON JAIVER RAYO REAL y YECITH MONTERO PULGARIN, les degrada su participación en el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, a la de INTERVINIENTES conforme a lo establece el inciso 4º del artículo 30 del Estatuto de las Penas, señalando una pena de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, tomando como pena base para el delito de homicidio 112. 5 meses, aumentado en DOCE (12) MESES por el concurso con el delito de Porte llegal de armas agravado, y. OCHO (8) MESES en razón con la conducta de hurto calificado y ágravado en grado de tentativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ö

Habiendo correspondido el conocimiento de este asunto, ásumida la competencia por este Juez, con sujeción a lo previsto en el inciso 2º del artículo 293 del C. de P.P., se citó para la respectiva audiencia de aprobación del preacuerdo y en ese sentido después de examinarse en la audiencia próxima pasada, los términos del mismo, el Juzgado encontró cumplidas todas las exigencias de ley y, además, está revestido de las mejores garantías fundamentales, de suerte que el paso a seguir —por economía procesal- es el proferimiento de la sentencia en

esta audiencia y en este preciso instante, en sentido condenatorio. Así lo permite la normatividad adjetiva vigente, acatando precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que nos facultan para el ejercicio de aquel control que ya se llevara a cabo, en cuanto a que no estuviere viciado en su consentimiento y en cuanto al control material sobre el preacuerdo, en manera que equivale a la acusación, acatamos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, aunado a que la Corte Constitucional en Sentencia C, ha venido sentando que el Fiscal, dentro de su fuero está facultado no solamente para preacordar los hechos jurídicamente relevantes, sino sus consecuencias jurídicas, vale decir como en este caso, la pena; línea jurisprudencial que ha vertido avalando la Corte, Sala Penal, en el sentido que no solamente se pueden preacordar hechos sino sus consecuencias, vale decir, la pena, los subrogados, los sustitutos penales siempre y cuando estén acatando los principios de estricta tipicidad, legalidad de la pena.

Siguiendo estos precedentes digamos entonces que en primer lugar, en este evento particular existe una correcta adecuación típica de la conducta punible desarrollada por ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, acorde a los términos en que fuera aceptado el preacuerdo. En segundo lugar, en suanto al aspecto meramente subjetivo, como quiera que se está frente a un preacuerdo y este obliga al juez de conocimiento, salvo que se haya desconocido o vulnerado garantías fundamentales, no cabe ninguna otra actividad o dinámica probatoria por parte de este Juez, tendiente a concluir que el acusado es responsable de la ilicitud pues de hecho la negociación tuvo como marco fáctico y jurídico la imputación, es decir, con el premio de degradarle su participación de autor a cómplice, e intervinientes, como ya se dijere, estuvo revestido de todas las garantías fundamentales y para condenar requerimos conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, con criterios fundados en elementos de pruebá y evidencia física incorporados hasta este instante procesal por el ente persecutor de la acción penal, todos apreciados en conjunto conforme a las reglas de valoración señaladas por el legislador, como en efecto se llevara a cabo, exigencias que sin lugar a duda están presentes en este caso, por ello se impartió su aprobación.

Es preciso resaltar que en el desarrollo del programa metodológico la Fiscalía General de la Nación logró establecer con diversidad de elementos materiales de prueba y evidencia física que ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, fueron las personas que el pasado 19 de noviembre de 2018, planéaron y ejecutaron el acuerdo previo de hurtar el dinero correspondiente a las ventas de la droguería Karina ubicada en la calle 11 No 12-34, cuyo administrador era el señor CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL, a quien luegó se hacerle seguimiento fue interceptado en la calle 12 No 25 A-97 de esta ciudad, a quien luego del forcejeó por tratar del apoderarse del bolso donde presuntamente llevaba el dinero, le propinaron un disparo que le cegó la vida.

Del contenido general de las pruebas allegadas al presente diligenciamiento se tiene como tales:

- .- Informe Ejecutivo -FPOJ-3 informe del reporte de iniciación
- .- Acta de inspección a lugar- informe investigador fotográfico
- .- Acta de inspección técnica a cadáver- FPJ-10
- Epicrisis Hospital Emiro Quintero Caffizares
- .- Informe pericial de necropsia Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses

Registro civil de defundión correspondiente al occiso CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL indicativo serial 09263663

- fotocopia de la cédula de ciudadanía número 5.469,324 correspondiente al occiso CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL
- .- Entrevista rendida por Laura Estefanía Rueda Quintero

O

- .-Declaración jurada rendida por ANGELO DURAN PARADA
- .- Informe de investigador de campo.- contiene fijación fotográfica tomada de las cámaras de la policía Nacional
- .- Declaración jurada de GABRIEL SUAREZ MARTINEZ.
- declaraciones bajo reserva de identidad
- .- Actas de derechos de los capturados
- Reseñas decadactilar- informe página web Registraduría Nacional del Estado Civil
- formato de orden de allanamiento y registro retención de correspondencia- interceptación de comunicaciones-
- .- Informe de investigador de campo FPJ-11 contiene análisis de actuaciones de policia judicial- entrevistas, fuentes no formales, declaraciones juradas, búsqueda selectivas en base de datos, interceptaciones de comunicaciones, registro de imágenes en video y fotográfias, inspecciones a lugar de los hechos.
- .- Informes de arraigo de los acusados
- Certificación de antecedentes expedido por el Ministerio de Defensa Nacional dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Norte de Santander.
- .- Informe de registro y allanamiento-FPJ-19
- .- Acta de incautación de elementos

Todo este conjunto probatorio en reseña se erige suficiente como soporte que equivale a la acusación al tenor del inciso 1º del articulo.293 del C. de P.P. En consonancia con ello debe edificarse en contra de los acusados la sentencia condenatoria respectiva y el Despacho se cefirá a los términos como fuera consensuado fáctica y jurídicamente para seña(ar la pena.

DOSIFICACION DE LA PENA

Sobre este aspecto es preciso destacar en forma preliminar que como la actuación está culminando por una de las formas consensuales de terminación abreviada como es el preacuerdo o negociación, del cual conforme a los términos de lo pactado, el monto de la sanción definitiva fue de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISION para los

acusados ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, y para los procesados WILSON JAVIER RAYO REAL y YECITH MONTERO PULGARIN, se estableció como sanción CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, en esta oportunidad no deberá hacerse por el sistema tradicional de cuartos conforme lo previó el legislador inciso 5º del art. 61 del C.P. adicionado por la ley 890 del 2004.

En ese orden de ideas, en tanto se ha pondefado con criterio objetivo cada uno de los factores consagrados en el numeral 3 del artículo 61 del C.P., tales como la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño potencial o real creado, la hecesidad de la pena y la función especial y general que ella debe cumplir, como la retribución justa, la prevención general, la prevención especial, la protección al dondenado y a las víctimas, para este Juzgado resulta claro que la imposición de Las penas anteriormente señaladas, cumple las funciones y principios de la pena y, consideramós que está ajustada negociación, a la estricta tipicidad o legalidad de la pena, aumentada conforme al articulo 31 del Estatuto de las penas, en razón del concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, igualmente se encuentra ajustada a la legalidad de los delitos y las penas.

Igualmente se enfatiza que esta actividad negociada dio paso a la terminación anormal o abreviada de este proceso contribuyendo eficazmente al menor desgaste del recurso humano y material del aparato judicial, fueron entre otros los motivos para admitir dicha tasación, ceñida, vuelvo y repito a la estricta legalidad de la pena.

Adicionalmente se debe imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para los condenados por un término igual al de la pena principal.

0

B

En este caso particular no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como que no se cumple con el requisito del factor objetivo; en este evento la norma aplicable es la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en consideración a la época de gomisión de los hechos, que consagra ahora, como requisitos para suspender la Ejecución de la Condena, en el artículo 63 modificado por el artículo 29 de la Ley en comento así:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un període de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión y no exceda de cuatro (4) años...

Es evidente, que como se dejara establecido, la pena a imponer en este caso según lo preacordado, supera este límite de permisibilidad señalado por la norma, luego el Despacho considera que no es viable conceder éste subrogado.

Ahora, en cuanto:a los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que modificara el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, prevé en su numeral primero, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión, o menos, este primer factor tampoco, se cumple como quiera que la tipicidad para el homicidio agravado degradado a la modalidad de cómplice, impide que dicho requisito este cumplido, pues la pena como es obvio es superior a 8 años.

Segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, este requisito que no se cumple en este caso como quiera que observado con detenimiente dicha norma 68A, el hurto calificado está enlistado dentro de las prohibiciones.

El tercer requisito es que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, encontrándose en el presente caso, que se está frente a un grupo de personas que de forma organizada se han dedicado a cometer conductas que tiene una connotación especial, utilizando armas de fuego, se atentó contra el patrimonio económico y se cegó la vida de un ciudadano, no se tuvo el menor miramiento al ser humano por lo que se negará tál sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circulto de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de,la ley,

RESUELVÈ

PRIMERO: APROBAR el Acta de Preacuerdo firmada por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña y los señores ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, pues no se observaron irregularidades e violación de garantías fundamentales que puedan invalidario.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISIÓN como coautores del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o múniciones, agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, degradado a la modalidad de cómplice

TERCERO: CONDENAR 'a YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, a la pena

N

4

principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, como intervinientes del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa

FILIACIÓN: ANDREIS VACCA CORONEL, alias Teto o guchi, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.682 o57 expedida en Ocaña Norte de Santander, nació el 15 de septiembre de 1998 en la Playa Norte de Santander, de 20 años de edad, hijo de Eladio Vacca y Alcira Coronel Toro, vive en unión libre, ayudante de construcción de profesión, residente en el barrio Cristo Rey parte baja, celular 314-304-3095

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, alias ýiyo o Lele, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.666.892 expedida en Ocaña, nació el 6 de febrero de 1992 en Ocaña, de 27 años de edad, hijo de Alirio Paredes García y Mariene Prada Álvarez, vive en unión libre, moto taxista de profesión, residente en la calle 21 A No 13-14 barrio Camino Real, celular 311-831-4536.

WILSON JAVIER RAYO REAL, alias Paisa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014221.582 expedida en Bogotá, nació el 30 de abril de 1991 en Caparrapí Cundinamarca, de 28 años de edad, hijo de Ramiro Rayo Ordofiez y Luz Estela Real Ordoñez, vive en unión libre, moto taxista de profesión, residente en el barrio Promesa de Dios, celular 321-207-4088.

YECITH MONTERO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.866.091 expedida en Aguachica Cesar, nació el 2 de diciembre de 1984 en Valledupar Cesar, de 34 años de edad, hijo de Jesús Amoldo Montero (fallecido) y Luz Edilma Pulgarín Ríos, vive en unión libre, moto taxista de profesión

TERCERO: Imponerles como pena accesoria lá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal.

CUARTO: Negar a los condenados en referencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, por lo que deberán purgar la pena impuesta en el establecimiento de reclusión que establezca el Instituto Nacional Penitenciario-inpec.

QUINTO: Comunicar la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Contra esta sentencia que se notifica en ESTRADOS a las partes procede el recurso de apelación que deberá interponerse en esté Estrado y sustentarse acá mismo si se opta por la modalidad oral, si por el contrario fuere en los términos y oportunidades de la Ley 1395 de 2010, se hará por escrito conforme lo sefialado en la disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ORTEGA BAUTISTA

Juez



SOLICITUD DE COPIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN FÍSICO 1 mensaje

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

6 de diciembre de 2021, 11:44

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Cucuta <jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PPL PAREDES PRADA ALIRIO ANDRES

JUDICANTE CARLOS ARMANDO NIÑO SA

Atentamente,

OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO DE CU





Minjusticia

PAREDES PRADA ALIRIO ANDRES 646K

12 Poblica de Colombia 3 de Diciembre 2021 Válacio de Jortida Doctor.
Migal April pal Consolar

Taxi Primas de Escarios de Paras.

madidas de Saquindad de Consolar

madidas de Consolar

madida Todique 2020. 207. vigilaria. 1 bascado kiralia 2018 2858.03.00 ASOUTO EU Joina fiica Toda. la Oria de la Stotencia Codenatoria. Deretto de Petrios Articolo 23 de la CONTOVIOS Politica de colombia Allino Appren Breder Rada COO Cederla 1091.66891 Ou grow Notes Solicio me Allagor con Filico la colia de la Sisteria condenatoire ya con. Es vigette Ibra mi, Atendiado mi Dobido Pouro Atrido 19 Costritorios Política de Combia USTA: EO CORRO DO PENSON NORA DOL ZONDÍCA Do to Tramita I Macono Por ora de Tota. Aproduce El Tramit. ATChamente Alereo Anores paredes Prode Cadala 109/666892 70 208797

, Kapplia or copupia 1108 Dicturbic 2011 evvi a i Kyloco of Loutica or consta Doctor: might high Ical Gondar Joel Prima de Ejacocon de Paral V malidas de saporidad de casota Noto. Alliación legal de la Pinde 13/ciP.C.
Por via de Duallo de igualdod M: 13/ciP.C. Death de Tanto Articolo 23 de la Contración Eltara Alicio NoDici Porde Proder ao adolo 1691 666.892.

V De adam coo Tripto moniliaro Ou el Ivigado 5, ge ocasia ge circosto de corgino y 131 euci. 1 no Evidencio la modelistad o haplitad de la Pina. Jando et White Al mode Obrahin del Delta 1 19 Patridaios mia our la Travilotte, la coal To Valitación de un Verbar I Croader en Esse. Lucaro en gorge poi conjungo y 331, 1 101 gras. conscieroi y 131 gorge fictiono El Dinespo de idoalgag Concer Licitago ge esse December VI - Pridago Laplago. Rob Bajo or Brometor or App Magn Privios

Bro Bajo or Brometor or try debo Magn Privios

Rob Bajo or Brometor or try debo Magn Privios

Rob Bajo or Brometor or try debo Magn Privios Archomente. Alivio Andres parades prada Cado 1091666892 70 208797 Vario 6.

RePublica de colombia Palacio de Jorricia de Ocasa. U-S. DO 12 2001 Sasoron Jorgado Sagundo Pinal del Circoto . @ De Diciempre 5011 láboro de Jorricia de Ocasa. U-S. conforción de consciuinto de cicar Nadicado: 2018 828.0300 11 906 gal 2004 Mi costra de Peche 21 mayo 2019. Denato de Principo. Mindo 23 de la CONTITIONION Politica de colombia Al:110 ADMI Pardel Praka cos codos 1091.666.892 COO gravo Pritto, me Divio A So Distacto Rosa
Con gravo Pritto, me Divio A so Distacto Rosa
Contracte El Derette A la goddad y la virtuación
Contracte El Derette A la goddad y la virtuación Compions they an war Dulum I might be compions they are an war Dulum I might be a cooperate of the seasons of t Compiono nació en ocener Dispues p partigag que Ta Jua. La Cor HI Livelo ge 1101. 30 evens Privato de mi liberad. Dono Cosciencia endiante por Ercusora guardi constitue de por seculos de 16h 800 1 ph dag gal 5001. ph 1500 5017 como ex Deba dos Allicación regal Siu DANav la integridad filia mod Camilia y de Galad de

Montre en ford se servicio 1690 en Esperi de la regulidad de la Perio Vaciondo estadio del Perio Vacional de la Reminer en Reminerio Variancion Vanoro. Con Estaparion en a sun a Locage y los

Con estaparion en a Descripción la conferención

Con con los conocacos es esta Descripción la conferención

Con con los conocacos esta Descripción en estaparion

Con con los conocacos esta Descripción en estaparion

Con con los conocacos esta Descripción en estaparion

Con establica en esta en establica con el Horro

Con establica en establica de la locación en establica

Con establica con conquerción en establica

Con establica con encuención en establica en el Horro

Con establica con encuención en establica en el Horro

Con establica en establica en el Conder y los

Con establicas en establica en el Conder y los

Con establicas en el Conder y los establicas en el Horro

Con establica en el Conder y los establicas en el Horro

Con establica en el Conder y los establicas en el Conder y los

Con establicas en el Conder y los establicas en el Conder y los

Condernos en el Condernos en el Condernos en el Condernos

Con establicas en el Co Hodo a suivos cos el dis que Joaque e poi Jaconor y Co Mine Marcian Toka Tor via de Dominos Buran Ica Jacuita logal Attraction Alexão Antres paredes prada cidor 109/666892 70 208797.

Pario G.

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

6 de diciembre de 2021, 12:08

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> 6 de diciembre de 2021,
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Cucuta <jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PPL PAREDES PRADA ALIRIO ANDRES

JUDICANTE CARLOS ARMANDO NIÑO SÁLÁZAR

Atentamente,

OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO DE CUCUTA





La justic<mark>ia</mark> es de todos

Minjusticia

454K





DERECHO DE PETICION

1 mensaje

21 de diciembre de 2021, 11:40

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Seccional Cucuta <j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PPL PAREDES PRADA ALIRIO ANDRES

JUDICANTE CARLOS ARMANDO NIÑO SALAZAR

Atentamente,

OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO DE CUCUTA





La justicia es de todos

Minjusticia

PAREDES PRADA ALIRIO ANDRES.pdf 872K

Palacio de Joiticia de Ocara. U-S Ob MITADA CONTRADA CONT Sapra. Ivigado Sagundo Penal del ¢ircuito coo Porcioir de conociniento de ación Magrado: 5018 828.0300 rel dae gal 5007 Asorto. Derecto de igraldad A la Sintencia co mi contra de latra 21 mayo 2019. Dericho de Périción: Atticolo 23 de la contracción Política de colombia 1011/19 & womber

Alino Addin Pada Ou adda 1091.666.892

Alino Addin Pada Pada Ou adda 1091.666.892

Coo grais Patto, madinio A so Davato Poro an mi control

Bolistoria El Davato A a goddad y la chifaction

de la Santancia Ou etre Davato Dito en mi control

co la cool me andera A: 231 mi Pina ya Ox

El modo otavanti batto y no poto intertorial del

El modo otavanti batto y no poto intertorial del

El modo otavanti batto y no poto intertorial del

El modo otavanti batto y no poto intertorial del

El modo otavanti batto y no poto intertorial del

El modo otavanti batto y no poto los Transfortes

Datto. Briche y mi battorio Poi ma de 231 moi de cel

como los conducado A a Pada de 231 moi de cel

como los conducado A a Padamo de ladidod de

repatricida legán co contra Dadamo lo batidod de

Otombicos varido co crosta Dadamo lo batidod de Operpisos parios os acidos paras Dispuso p Papingo que. To Low No Box to whomas go that 30 event Nivago de sui parad. puro Constincia engiante por Errizona Braki conficçor cos por Limbor que Ney 600 y by 906 by 2004 - by 1209 2014 como & Deb dos Allicación regal Sin Davar la integridad finica moval familiar y de Galad de wa Person

How we de dead de truso Hago mi colon de la reglishe de la lacera y la distributa de la reglishe de la lacera y la distributa de la reglishe de la lacera y la distributa de la reglishe de la lacera y la construction de la lacera y la construction de la lacera y la construction de la lacera la lacera de la construction de la lacera de lacera de la lacera de lacera d

Attramente Alevão Anores Parades Prada cada 1091666892

79 208797



Pario G.



DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

12 de enero de 2022, 10:40

Para: Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Cucuta <secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>,

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Cucuta <spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PPL ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA

- JDTE CARLOS NIÑO SALAZAR Atentamente,

OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO DE CUCUTA





La justicia es de todos Minjusticia

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA pdf

Melbolica de colombia 11 6000 2011. Seson Tiboral Solvion de Sono Orla de decisión Pinal official Avoto: Solicito Establar y Emilian tramite. La Martion & Donber Prolio OU Observancia de la Teodoradoria. Derato de Acicios: Aticolo 20 de la C.P.C. Alino Addres Parales con grain Perto 6.

Alino Addres Parales con mayirmado.

Solito A So Person Corindo Teorlado.

del Tribocal, Solvios Corindo. A V Podoradoria Embrar A 1/coa. Profitie de mi Proceso ya Ove Po. Acción de.
Totala 20% A Pacisar mi Actuación
Pocesal En Nombre Prolio. Atentamente Aleveo Anores Parades Prada agglo 7001686885 TD 208797. latio 6.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A 4º PISO TEL. 5755727

San José de Cúcuta, 22 de FEBRERO del 2021 RADICADO NO. 2020- 00207 JUZGADO 1º de PENAS. Al contestar favor citar este número. Oficio No. 793

SEÑOR ALIRIO ANDRÉS PAREDES PRADA Establecimiento Penitenciario y Carcelario Ciudad

No: 2020-00207 J1 PENAS CUC

Condenado: ALIRIO ANDRÉS PAREDES PRADA

Delito: Homicidio agravado y otros

La suscrita Escribiente Nominada del Centro de Servicios de los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se permite informar :

INDICAR AL SENTENCIADO:

Por ser procedente remitanse las copias requeridas por el sentenciado.

Se adjunta lo solicitado.

Ana María Pulido Carrillo Escribiente Nominada.

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico scrb06cserjepmscuc@condoj.ramajudicial.gov.co_es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, solo se aceptaran la respuesta de ACUSE DE RECIBIDO. la cual

es **NECESARIA**, todos los demás mensajes que se reciban no serán leidos y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Apreciado usuario si tiene alguna inquietud o desea enviar respuesta por favor comuníquese a la línea telefónica: 5755727 o envíe correo electrónico a la siguiente dirección <u>csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Enviado por Ana María Pulido Carrillo.

CONSTANCIA DE ENTREGA O RECIBIDO DEL CORREO ELECTRONICO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explíqita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rad. 54001318700120200020700 Fecha Reparto 01/12/2020 Secuencia 951

Rad. FISCALIA: 54498610611320188580300 Ley: 906 de 2004

INFORME:

Al despacho del Señor Juez, copia de la señtencia condenátoria del 24/05/2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, por hechos ocurridos el 19/11/2018; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 24/05/2019.

En la decisión fue (ron) condenado (s) por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA identificado con c.c no. 1.091.666.892 de Ocaña nacido el 06/02/1992, género masculino sin ninguna discapacidad, sin relación con grupos armados y de grupo étnico desconocido, fue condenado a una pena de 231 meses de prisión y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, a quien no se le concedió beneficio alguno, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cucuta desde el 13/12/2018.

Se recibe proceso con solicitud de copias

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020

DURLEY KARINA MARTINEZ DUARTEAsistente Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A. PISO CUARTO

San José de Cúcuta, 14 de diciemebre de 2020

Por ser de nuestra competencia, se AVOCA el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA en consecuencia se dispone.

- Comuniquesele al sentenciado que este despacho AVOCO conocimiento de la presente causa.
- Comuníquesele a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CÚCUTA que este despacho AVOCO conocimiento de la presente causa y solicitarle la cartilla biográfica del sentenciado.

- 3. Oficiar al Juzgado fallador, para que certifique a este Despacho; si ha iniciado incidente de reparación por los perjuicios ocasionados con el ilícito, o si existe condena contra el procesado por éste aspecto, en caso positivo deberá allegar copia de las respectivas diligencias, para garantizar el pago de los mismos en el término de ejecución de la pena. Prevenir a los falladores, que de no contestar dentro de los términos de ley, este suscrito juez se verá abocado a compulsar las copias del caso, para que se investigue tal omisión, pues se ha observado negligencia en muchòs juzgados, haciendo caso omiso a tal sollcitud, poniendose en peligro los derechos de las víctimas.
- 4. Por secretaria de estos Juzgados remitir las copias solicitadas por el interno

RADÍQUESE Y CÚMPLASE

WÍGUÉL ANGEL LEAL GONZÁLEZ Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Oficio Nº 1951

San José de Cúcuta, diciembfre 14 de 2020 RADICADO Nº 54001318700120200020700 RADICADO FISCALIA Nº 54498610611320188580300 RADICADO FALLADOR Nº 54498610611320188580300

CR (RA)
ILDEBRANDO TAMAYO USUGA
Director Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
Cúcuta

Cordial saludo.

Comedidamente me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha AVOCO conocimiento de la causa fallada, el 24/05/2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19/11/2018, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 24/05/2019.

ALÍRIO ANDRES PAREDES PRADA identificado con c.c no. 1.091.666.892 de Ocaña nacido el 06/02/1992, género masculino sin ninguna discapacidad, sin relación con grupos armados y de grupo étnico desconocido, fue condenado a una pena de 231 meses de prisión y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, a quien no se le concedió beneficio alguno, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta desde el 13/12/2018.

ALLEGAR CARTILLA BIOGRÁFICA DEL SENTENCIADO

Corresponde a este despacho vigilar la Ejecución de la sentencia y decidir todas aquellas solicitudes que tengan que ver con la misma.

Lo anterior para su conomiento y fines pertinentes

Cordialmente:

DURLEY KARINA MARTINEZ DUARTE
Asistente Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Oficio Nº 1977

San José de Cúcuta, diciembfre 14 de 2020

RADICADO Nº 54001318700120200020700 RADICADO FISCALIA Nº 54498610611320188580300 RADICADO FALLADOR Nº 54498610611320188580300

Sentenciado

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano Cúcuta

Cordial saludo.

Comedidamente me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha AVOCO conocimiento de la causa fallada, el 24/05/2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19/11/2018, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 24/05/2019.

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA identificado con c.c no. 1.091.666.892 de Ocaña nacido el 06/02/1992, género masculino sin ninguna discapacidad, sin relación con grupos armados y de grupo étnico desconocido, fue condenado a una pena de 231 meses de prisión y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, a quien no se le concedió beneficio alguno, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta desde el 13/12/2018.

Corresponde a este despacho vigilar la Ejecución de la sentencia y decidir todas aquellas solicitudes que tengan que ver con la misma.

Lo anterior para su conomiento y fines pertinentes

Cordialmente;

DURLEY KARINA MARTINEZ DUARTE
Asistente Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

1978

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO Jospalooca@cenda.

Ocaña

REFERENCIA: PROCESO Nº 207/2020 JUZGADO 1 PENAS SENTENCIADO: ALÍRIO ANDRES PAREDES PRADA FALLADOR: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO OCAÑA

SENTENCIA: 24/05/2019

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO.

La suscrita Asistente Administrativo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, de conformidad a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2020, se permite informar lo ordenado por el Despacho:

"Oficiar al Juzgado fallador, para que certifique a este Despacho, si ha iniciado incidente de reparación por los perjuicios ocasionados con el ilícito, o si existe condena contra el procesado por éste aspecto; en caso positivo deberá allegar copia de las respectivas diligencias, para garantizar el pago de los mismos en el término de ejecución de la pena. Prevenir a los falladores, que de no contestar dentro de los términos de ley, éste suscrito juez se verá abocado a compulsar las copias del caso, para que se investigue tal omisión, pues se ha observado negligencia en muchos juzgados, haciendo caso omiso a tal solicitud, poniéndose en peligro los derechos de las víctimas." COMUNÍQUESE Y <u>CUMPLASE- EL JUEZ- MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ.</u>

Cordialmente,

DURLEY KARINA MARTINEZ DUARTE

Asistente Administrativo

Anexo copia del auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

1978

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

Sentenciado

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA

Recluido Establecímiento Penitenciario y Carcelario Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO N° 207/2020 JUZGADO 1 PENAS SENTENCIADO: ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA FALLADOR: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO OCAÑA

SENTENCIA: 24/05/2019

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO.

La suscrita Asistente Administrativo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, de conformidad a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2020, se permite informar lo ordenado por el Despacho:

<u>"Por secretaria de estos Juzgados remitir las copias solicitadas por el interno." COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE- EL JUEZ- MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ.</u>

Cordialmente,

DURLEY KARINA MARTINEZ DUARTE

Asistente Administrativo

Anexo copia del auto

Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocana (j02pctooca@cendo), ramajudicial, gov. co)

Asunto: COMUNICACIÓN AVOCÓ ALIRIO PAREDES PRADA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook < Microsoft Exchange 329e 71 c 88 ae461Sbbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

Vie 18/12/2020 7:03 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEXO CUCUTA-3 y 3 más

COMUNICACIÓN AVOCO ALI...

44 K3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 (juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

Remisiones Cocucuta (remisiones cocucuta@inpec.gov.co)

remisioneslocales,cocucuta@inpec.gov.co.(remisioneslocales.cocucuta@inpec.gov.co)

422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 (notificacionesturídica.cocurarta@innec.goy.co)

Primora lostancia
Radicado: 544986106113-2018-85903
Contra: ANOREIS VAÇCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y
WILSON JAVIER RAYO REAL
Delito: Tenturina Agravado- Porte do armas agravado. Hurto Calificado y agravado en grado de tentativa
Lugar y Fecha: Ocaria, noviembra 18 de 2018
Asunto: Prifecuerdo

¥}#[£]

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ocaña, Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Individualizar la pena y proferir sentencia condenatoria contra ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, cometido el pásado 49 de noviembre del año 201, en el municipio de Ocaña, como quiera que se llevara a cabo un preacuerdo entre las partes, y no observándose irregularidad alguna que lo invalide.

HEICHOS

duridicamente relevantes fueron relatados por la Fiscalia para sustentar la acusación, en los siguientes términos:

"El día 19 de noviembre del año 2018 los aquí acusados ANDREIS VACCA CORONEL, alias "Tetto o Guchi", ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, alias "yiyo o lele", WILSON JAVIER RAYO REAL, alias "el paisa" y YECITH MONTERO PULGARIN, mediante acuerdo común planearon hurtarle a la hoy víctima-CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL- el dinero correspondiente a las ventas de la droguería KARINA ubicada en la calle 11 No 12-34, establecimiento donde se desempeñaba como administrador. Así las cosas y con el objetivo de ejecutar el plan ya acordado, de manera voluntaria decidieron dividirse las tareas

encaminadas ilícito а perpetuar el acordado. correspondiéndole a MONTERO PULGARIN hacer vigilancias en cercanías a la droguería con el fin de dar aviso del momento en que la victima se dirigiera a su residencia, indicándole vía telefónica a VACCA CORONEL que CRISTIAN OMAR se móvilizaba en una bwis color blanco, las características de su vestimenta y así mismo que llevaba terciado un bolso deportivo de color negro, donde a su parecer llevaba el dinero que debian hurtar. A la altura de la calle 12 se encontraba REAL auien mantuvo- conversaciones telefónicas con MONTERO PULGARIN coordinando con éste el seguimiento para el asalto. Siendo aproximadamente las 22:00 la hoy víctima arribó a la calle 12 No 25 A- 79 del barrio le retiro de esta municipalidad, donde lo esperaban ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, personas estas que por la información aportada por alias el paisa y YECITH les permitió identificar a la victima, así las cosas una vez identificada la victima decidieron acercarse a CRISTIAN OMAR en una motocicleta conducida por alias yiyo donde se movilizaba como parrillero alias tetto o guchi, siendo este último la persona que utilizando gorra y tapabocas para ocultar su identidad forcejeó con la víctima tratando de hurtarle el bolso, y quien en vista de la resistencia que opuso la misma, disparó contra la humanidad de ANGARITA CARRASCAL, dándose posteriormente a la huida en la motocicleta conducida por alias yiyo quien lo esperaba metros adefante."

IMPUTACION Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Por parte de la Fiscalia, el el Juzgado Tercero Penal Múnicipal de Ocaña Norte de Santander con funciones de control de garantías, solicitó la audiencia de legalización de captura de ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, la cual se declaró legal. El día 14 de

()

diciembre de la misma anualidad, se solicitó le suspensión del poder dispositivo del EMP, se formuló imputación, en calidad de autor a ciudadano ANDREIS VACCA CORONEL, y como cosutores ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, de la conducta punible prevista en el C.P., Libro Segundo, Parte Especial, título I. delitos contra la Vida e integridad Personal, artículo 103-104 No 3º - y 7º Homicidio agravado, sancionado con pena de prisión de 400 a 600 meses, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado Artículo 365 No 1º, sancionado con pena de 16 a 24 años y hurto calificado y agravado, art. 240 y 241. No 10º, sancionado con pena de prisión de 12 a 28 años, en grado de tentativa, articulo 27 del C.P., Instante procesal en el cual los imputados se negeron al allanamiento a los cargos muy a pesar de habersele ilustrado ampliamente sobre las ventajas y baneficios que atrae esta institución jurídica y del ofrecimiento de las mejores gerantlas. La Fiscalla finalmente solicitó imposición de medida de aseguramiento da detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Con posterioridad se puso de presente por parte de la fiscalia Seccional la manifestación de los acusados debidamente asesorados por sus defensores de haber llegado a un prescuerdo y efectivamente se realizó en la audiencia procticada el 14 de mayo del año en curso (2019), a través del cual los acusados ANDREIS VACCA CORONEL ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA WILSON JAVIER RAYO REAL YECITH MONTERO PULGARIN, en forma voluntaria, libre, espontánea y expresa, deciden motu proprio aceptar la responsabilidad como autores de la conducta punible prevista en el C.P., Libro Segundo, Parte Especial, título I, delitos contra ta Vida e integridad Personal, artículo 104- Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, conductas todas a las cuales lo concurre la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 4º del articulo 58 del C.P.

Como contraprestación, la fiscalia frente a los acusados ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, les degradó su participación en el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, a la modalidad de COMPLICE, estableciendo igualmente como marco punitivo dentro de los parámetros de ley, es decir una sanción DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISION, como consecuencia de haber partido del mínimo dentro de los cuartos medios para el delito de homicidio agravado, esto es de 225 meses y aumentado en tres (3) meses por el concurso con la; conducta punible de porte ilegal de armas de fuego agravado y tres (3) meses por el concurso con la conducta punible de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En relación con los acusados WILSON JAIVER RAYO REAL y YECITH MONTERO PULGARIN, les degrada su participación en el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, a la de INTERVINIENTES conforme a lo establece el inciso 4º del artículo 30 del Estatuto de las Penas, señalando una pena de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, tomando como pena base para el delito de homicidio 112. 5 meses, aumentado en DOCE (12) MESES por el concurso con el delito de Porte llegal de armas agravado, y OCHO (8) MESES en razón con la conducta de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo correspondido el conocimiento de este asunto, asumida la competencia por este Juez, con sujeción a lo previsto en el inciso 2º del artículo 293 del C. de P.P., se citó para la respectiva audiencia de aprobación del preacuerdo y en ese sentido después de examinarse en la audiencia próxima pasada, los términos del mismo, el Juzgado encontró cumplidas todas las exigencias de ley y, además, está revestido de las mejores garantías fundamentales, de suerte que el paso a seguir —por economía procesal- es el proferimiento de la sentencia en

esta audiencia y en este preciso instante, en sentido condenatorio. Así lo permite la normatividad vigente, acatando precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que nos facultan para el ejercicio de aquel control que ya se llevara a cabo, en cuanto a que no estuviere viciado en su consentimiento y en cuanto al control material sobre el preacuerdo, en manera que equivale a la acusación, acatamos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, aunado a que la Corte Constitucional en Sentencia C, ha venido sentando que el Fiscal, dentro de su fuero está facultado no solamente para preacordar los hechos jurídicamente relevantes, sino sus consecuencias jurídicas, valé décir como en este caso, la pena; línea jurisprudencial que ha venido avalando la Corté, Sala Penal, en el sentido que no solamente se pueden preacordar hechos, sino sus consecuencias, vale decir, la pena, los subrogados, los sustitutos penales siempre y cuando estén acatando los principios de estricta tipicidad, legalidad de la pena.

Siguiendo estos precedentes digamos entonces que en primer lugar, en este evento particular existe una correcta adecuación tipica de la conducta punible desarrollada por ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIQ PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, acorde a los términos en que fuera aceptado el preacuerdo. En segundo lugar, en cuanto al aspecto meramente subjetivo, como quiera que se está frente a un preacuerdo y éste obliga al juez de conocimiento, salvo que se haya desconocido o vulnerado garantías fundamentales, no cabe ninguna otra actividad o dinámica probatoria por parte de este Juez, tendiente a concluir que el acusado es responsable de la ilicitud pues de hecho la negociación tuvo como marco fáctico y jurídico la imputación, es decir, con el premio de degradarle su participación de autor a cómplice, e intervinientes, como ya se dijere, estuvo revestido de todas las garantías fundamentales para У condenar requerimos conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, con criterios fundados en elementos de pruebá y evidencia física incorporados hasta este instante procesal por el ente

persecutor de la acción penal, todos apreciados en conjunto conforme a las reglas de valoración señaladas por el legislador, como en efecto se llevara a cabo, exigencias que sin lugar a duda están presentes en este caso, por ello se impartió su aprobación,

Es preciso resaltar que en el desarrollo del programa metodológico la Fiscalía General de la Nación logró establecer con diversidad de elementos materiales de pruéba y evidencia físida que ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, fueron las personas que el pasado 19 de noviembre de 2018, planearón y ejecutaron el acuerdo previo de hurtar el dinero correspondiente a las ventas de la droguería Karina ubidada en la calle 11 No 12-34, cuyo administrador eta el señor CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL, a quien luego se hacerle seguimiento fue interceptado en la calle 12 No 25 A-97 de esta ciudad, a quien luego del forcejeó por tratar del apoderarse del bolso donde presuntamente llevaba el dinero, le propinaron un disparo que le cegó la vida.

Del contenido general de las pruebas allegadas al presente diligenciamiento se tiene como tales:

- Informe Ejecutivo --FPOJ-3 informe del reporte de iniciación
- .- Acta de inspección a lugar- informe investigador fotográfico
- Acta de inspección técnica a cadáver- FPJ-10.
- .- Epicrisis Hospital Emiro Quintero Cañizares
- .- Informe pericial de necropsia- Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses

Registro civil de defunción correspondiente al occiso CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL indicativo serial 09263663

- fotocopia de la cédula de ciudadanía número 5.469.324 correspondiente al occiso CRISTIAN OMAR ANGARITA CARRASCAL
- .- Entrevista rendida por Laura Estefanía Rueda Quintero

- .-Declaración jurada rendida por ANGELO DURAN PARADA
- .- Informe de investigador de campo.- contiene fijación fotográfica tomada de las cámaras de la policía Nacional
- .- Declaración jurada de GABRIEL SUAREZ MARTINEZ.
- .- declaraciones bajo reserva de identidad
- .- Actas de derechos de los capturados

ولو ا

- .- Reseñas decadactilár- informe página web Registraduría Nacional del Estado Civil
- formato de orden de allanamiento y régistro retención de correspondencia- interceptación de comunicaciones-
- .- Informe de investigador de campo FPJ-11 contiene análisis de actuaciones de policía judicial- entrevistas, fuentes no formales, declaraciones juradas, búsqueda selectivas en base de datos, interceptaciones de comunicaciones, registro de imágenes en video y fotografías, inspecciones a lugar de los hechos.
- .- Informes de arraigo de los acusados
- Certificación de antecedentes expedido por el Ministerio de Defensa Nacional dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Norte de Santander.
- .- Informe de registro y allanamiento-FPJ-19
- .- Acta de incautación de elementos

Todo este conjunto probatorio en reseña se erige suficiente como soporte que equivale a la acusación al tenor del inciso 1º del artículo 293 del C. de P.P. En consonancia con ello debe edificarse en contra de los acusados la sentencia condenatoria respectiva y el Despacho se ceñirá a los términos como fuera consensuado fáctica y juridicamente para señalar la pena.

DOSIFICACION DE LA PENA

Sobre este aspecto es preciso destacar en forma preliminar que como la actuación está culminando por una de las formas consensuales de terminación abreviada como es el preacuerdo o negociación, del cual conforme a los términos de lo pactado, el monto de la sanción definitiva fue de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISION para los

١

acusados ANDREIS VACCA CORONEL y ALIRIO ANDRES PAREDES PARADA, y para los procesados WILSON JAVIER RAYO REAL y YECITH MONTERO PULGARIN, se estableció como sanción CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, en esta oportunidad no deberá hacerse por el sistema tradicional de cuartos conforme lo previó el legislador inciso 5º del art. 61 del C.P. adicionado por la ley 890 del 2004.

En ese orden de ideas, en tanto se ha ponderado con criterio objetivo cada uno de los factores consagrados en el numeral 3 del articulo 61 del C.P., tales como la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño potencial o real creado, la necesidad de la pena y la función especial y general que ella debe cumplir, como la retribución justa, la prevención general, la prevención especial, la protección al condenado y a las víctimas, para este Juzgado resulta claro que la imposición de Las penas anteriormente señaladas, qumple las funciones y principios de la pena y, consideramos que está ajustada negociación, a la estricta tipicidad o legalidad de la pena, aumentada conforme al artículo 31 del Estatuto de las penas, en razón del concurso heterogéneo con porte ilegal de armas agravado y hurto calificado y agravado en grado 🚶 de tentativa, igualmente se encuentra ajustada a la legalidad de los delitos y las penas.

0

G

Igualmente se enfatiza que esta actividad negociada dio , paso a la terminación anormal o abreviada de este proceso contribuyendo eficazmente al menor desgaste del recurso humano y material del aparato judicial, fueron entre otros los motivos para admitir dicha tasación, ceñida, vuelvo y repito a la estricta legalidad de la pena.

Adicionalmente se debe imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para los condenados por un término igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En este caso particular no hay lugar à la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como que no se cumple con el requisito del factor objetivo; en este evento la norma aplicable es la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en consideración a la época de comisión de los hechos, que consagra ahora como requisitos para suspender la Ejecución de la Condena, en el artículo 63 modificado por el artículo 29 de la Ley en comento así:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión y no exceda de cuatro (4) años...

Es evidente, que como se dejara establecido, la pena a imponer en este caso según lo preacordado, supera este límite de permisibilidad señalado por la norma, luego el Despacho considera que no es viable conceder éste subrogado.

Ahora, en cuanto a los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que modificara el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, prevé en su numeral primero, que la sentencia se imponga por conducta púnible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión, o menos, este primer factor tampoco, se cumple como quiera que la tipicidad para el homicidio agravado degradado a la modalidad de cómplice, impide que dicho requisito este cumplido, pues la pena como es obvio es superior a 8 años.

Segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, este requisito que no se cumple en este caso como quiera que observado con detenimiento dicha norma 68A, el hurto calificado está enlistado dentro de las prohibiciones.

El tercer requisito es que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, encontrándose en el presente caso, que se está frente a un grupo de personas que de forma organizada se han dedicado a cometer conductas que tiene una connotación especial, utilizando armas de fuego, se atentó contra el patrimonio económico y se cegó la vida de un ciudadano, no se tuvo el menor miramiento al ser húmano por lo que se negará tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad della ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Preacuerdo firmada por la Fiscalia Primera Seccional de Ocaña y los señores ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, pues no se observaron irregularidades o violación de garantías fundamentales que puedan invalidarlo.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDREIS VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MÉSES DE PRISIÓN como coautores del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo contrabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa, degradado a la modalidad de cómplice

TERCERO: CONDENAR a YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, a la pena-

.]

€

O

principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, como intervinientes del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o muníciones, agravado y hurto calificado y agravado en grado de tentativa

FILIACIÓN: ANDREIS VACCA CORONEL, alias Teto o guchi, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.682 o57 expedida en Ocaña Norte de Santander, nació el 15 de septiembre de 1998 en la Playa Norte de Santander, de 20 años de edad, hijo de Eladio Vacca y Alcira Coronel Toro, vive en unión libre, ayudante de construcción de profesión, residente en el barrio Crísto Rey parte baja, celular 314-304-3095

ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, alias yiyo o Lele, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.666.892 expedida en Ocaña, nació el 6 de febrero de 1992 en Ocaña, de 27 años de edad, hijo de Alirio Paredes García y Marlene Prada Álvarez, vive en unión libre, moto taxista de profesión, residente en la calle 21 A No 13-14 barrio Gamino Real, celular 311-831-4536.

WILSON JAVIER RAYO REAL, alias Paisa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014221.582 expedida en Bogotá, nació el 30 de abril de 1991 en Caparrapí Cundinamarca, de 28 años de edad, hijo de Ramiro Rayo Ordoñez y Luz Estela Real Ordoñez, vive en unión libre, moto taxista de profesión, residente en el barrio Promesa de Dios, celular 321-207-4088.

YECITH MONTERO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.866.091 expedida en Aguachica Cesar, nació el 2 de diciembre de 1984 en Valledupar Cesar, de 34 años de edad, hijo de Jesús Arnoldo Montero (fallecido) y Luz Edilma Pulgarín Ríos, vive en unión libre, moto taxista de profesión

ķ

ţ

St- Dic- 2020.

Señoves.
Juzgado primero (1) de ejentrun de penas y M.d.S.
Posatro Juditral.
E. S. D. 707-2020

Referencia: Derecho fun domendat de pedicion.

Asonto: solicitud de copias de mi praceso

Redmoto No: 54001318 7001 20200020 700. 029

Cordol solve.

CUC.5 ENE '21.9:44

C.S.A.EJECUCION_PENAS

ten uso de la figuro juridica del decentro fundamental de petición consegrado en la constitución política de corombra en el orticilo 28 1 regramantado en el radigo conteneroso de se suministrativo on los articulos del 5 al 18 1

Con to do el devido respeto como lo amerita
esta rosma constitucional y jundica, me
derijo ante ista i honorable despacho para
solicitarle muy come di damente me fasilite
de vital importancia para contenuar itramites
de vital importancia bara contenuar itramites
unidicos en pro de mi defonsa.

sin a tro en poitavier le agradesso a su señaria su atraccañ) cola bornirañ a mi solicitud.

Cordialmente.

Alivio Andres Paradas Prada CC. 1.091 666.892 TD. 208797

5/01/100

Bho # 6

7

TERCERO: Imponerles como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal.

CUARTO: Negar a los condenados en referencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, por lo que deberán purgar la pena impuesta en el establecimiento de reclusión que establezca el Instituto Nacional Penítenciario- Inpec.

QUINTO: Comunicar la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Contra esta sentencia que se notifica en ESTRADOS a las partes procede el recurso de apelación que deberá interponerse en esté Estrado y sustentarse acá mismo si se opta por la modalidad oral, si por el contrario fuere en los términos y oportunidades de la Ley 1395 de 2010, se hará por escrito conforme lo señalado en la disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ORTEGA FAUTISTA

Juez

j,

Son José de cucuta.

0d- Lepier - 5051

207-200

Señores

Juzgado Primero de ejerución de penes y M.d.S.

Paracro judicial.

E. S. D.

CONSECUTIVO 1483

Referencia: Ducho fondamental de potición.

CUC.9 FEB 21.17:07

Asunto: Atoria forco.

mental de petreron consuyrada en la constitución nacional en el articula 23 y reglamentada en el codigo contentrada de la administrativo en el articula 3 y s. s.

Con todo el devido respeto me dirijo unte Ustedes pura recorduntes que en fecha del Sozi recivilio el giur despecho mi solecital de expedición de copra de mi proceso de copra de copra

operación à coloporación à uni soucifagio

Cordealments.

Alireo Arores Poredes Droda:
Direo Arores Poredes Proda

Cc. 1091666892.

TD. 208797.

Patro 7 6.

Cc cuc.

Partie de Combia 110 Digarby Dis. Blood of Distriction of consta Dorton resignal Argel leal genelus of the Jose Pinnero de Ejección de Pange V medidas de cargosidad de cariota 1/2/2010, 5010, 50t Mosto. Misación ladal que la bud. Por via de Duceto de josephad M: 13 CiPiC. Desayo de Pariso Masolo 23 q la Contraion Blithan Alicio Audres Ponde Proda ou adolo 1091 866.892.
M De ación con Tripto, manificto da el Juigado 2 de ocava de circoto, que cordino, A, 231 mos. y vo Evidencio la matelidad o teplidad de la Pina. Dando estudio Al modo Arantii del Delso y la Bitialdaios mia Our Poi Traviloite, la coal Poi la Malitacion de mi Actuar y Proceder en ETE. Proceso en borde loi condenado A 231 y 101 Otros constituoi + 131 fonte sections El Dinito de ignificad Coura Leajago ge este Deconenso VI Didago Gallago. y Rabadeira de acros. Y Boliciro la Oficia de la-Las Bais on Bourgain on Lines and Muser Africas

Surviva conquestion on Continue on mi Solicios

Las Bais on Bourgain on Continue on mi Solicios

Las Bais on Bounglai on Continue on Muser Africas

Las Bais on Bounglai on Continue on Muser Africas

Las Bais on Bounglai on Continue on Muser Africas

Las Bais on Bounglai on Continue on Muser Africas

Las Bais on Bounglai on Continue on Muser Africas

Las Bais on Bounglai on Continue on C Armomete. Alirio Andres Parades Prada add 1091666892 TO 208797 Pario 6.

----- Forwarded message -----

De: Secretaria-Sala Fenal LEY 906 Tribunal Superior - Seccional Cucuta < spentscuel 906 @cendoj.

ramajudicial.gov.co>

Date: ltm, 17 ene 2022 a las 15:03

Subject: TRASLADO POR SOLICITUD DEL INTERNO RV: DERECHO DE PETICION

To: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 < juridica cocucuta@inpec.gov.co>, Juan Alberto Torres Lopez < jatorres@procuraduria.gov.co>, jatorres.jatl@gmail.com < jatorres.jatl@gmail.com>. Luis Ramon Peñaranda Peñaranda@procuraduria.gov.co>, Doris Cecilia Orozco Suarez < dcorozco@procuraduria.gov.co>

Señor Alirio Andrés Paredes Prada Td. 208-797 C.C. 1.091'666.892 Patío 6 Centro Penitenciario y Carcelario INPEC Cúcuta Ciudad

Cordial saludo;

Me permito informar que se da traslado al doctor **JUAN ALBERTO TORRE LÓPEZ** Procurador delegado ante los Jueces del Circuito de Ocaña, en razón que profiri sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función d Conocimiento de Ocaña -N.S.

Igualmente, se da traslado al doctor **LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA** Procurado delegado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cúcuta, par lo pertinente.

Cordialmente;



SECRETARIA - SALA PENAL-

Juan Martin Villamigar Carrillo
Escribionic

Móvil 301-3049044

-Encargado, Trámites Ley 906/04 y Ley 600/00-Email: spentscucl906@cgndoj.

ramajudicial.gov.co:

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia / Bloque C / oficina 206 C Teléfono 5755533

12 Toblica de Combin 6 de Dicimbre 2011 Palacio de Jonida Las Primero de Estación de Arras

Doctor. Migor Aspel real Consola. Modicido. 2020. 207. vigiloria Modicido Findra 2018 858.03.00 Asodo: Elinto El John Frica Lota. le Otra de la Statemente Contraction. Donato d' Primo Atriale Do la Controlio Molitica de Colombia Mirio Domi Parcan Nada 100 cesola: 1091.66891 con grow Farther on Allegoi co mico la Colia de la scotentia Coobenation ya coc. El Digeole Para mi, l'il inde mi Doble vocas Attico of contractor with smoof DOTO GO COMO DO GODINO DONO CON DONOTICE Do so Tuenta I Taccord Por ou de volta. Marchine El Thamil. Alentanente. Mirio Andres Francies Trada Cally 109/665892 TV 208797